



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N°841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial electrónico, el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema a folios cincuenta y dos del cuaderno citado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, **Luisa Zenaida Huaraca Armacanqui**, a folios quinientos veintisiete del expediente electrónico, contra la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, a folios quinientos tres del expediente citado, que confirma el auto final de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, a folios trescientos veintiuno del mismo expediente, que declara infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada y ordena proceder a la ejecución de los bienes dados en garantía; para cuyo efecto debe verificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior, que pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** la recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación, vía subsanación.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N°841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

TERCERO.- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO.- En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N°841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

QUINTO.- Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

SEXTO.- La recurrente al formular el recurso de casación, lo hace consistir en los puntos siguientes:

6.1. Interpretación errónea del artículo 1229¹ del Código Civil. Sostiene, que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que se había cumplido con abonar distintas sumas de dinero conforme se encuentra acreditado mediante el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, las cuales no han sido consideradas por el juzgado de primera instancia, dejándose de lado los pagos a cuenta del capital e intereses, a pesar -según refiere- de la evidencia de su pago. Agrega, que ha pagado US\$ 300,000.00 (trescientos mil dólares americanos), tales como el recibo de una nota de cargo por US\$ 60,000.00 (sesenta mil dólares americanos), el recibo de una nota de abono por US\$ 300,000.00 (trescientos mil dólares americanos) y el recibo de una nota de cargo por US\$ 60,000.00 (sesenta mil dólares americanos), que corresponden a obligaciones frente a la ejecutante y no a distintos préstamos, la Sala Superior debió declarar la existencia de los pagos a cuenta y que se reconozca los pagos efectuados. Agrega, que la ejecutante le cursó la carta notarial del ocho de octubre de dos mil veinte, que fue absuelta por su parte, mediante la carta del catorce de octubre de dos mil veinte, en la cual se reconoce la retención de las cantidades de US\$ 4,598.24 (cuatro mil quinientos noventa y ocho con 24/100 dólares), US\$ 115,576.83 (ciento quince mil quinientos setenta

¹ Prueba del pago Artículo 1229.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificatorio del Recurso
Casación N°841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

y seis con 83/100 dólares) y US\$ 11,877.76 (once mil ochocientos setenta y siete con 76/100 dólares), indicándose que se presentará la actualización del saldo deudor, lo cual acredita -según manifiesta- que se ha plasmado la extinción parcial de la obligación materia de autos.

6.2. Vulneración del artículo 723² del Código Procesal Civil. Refiere, que en el caso de autos existe el pago parcial de la obligación, por lo que, no se puede ordenar el remate del bien dado en garantía, en el auto final de ejecución, pues se estaría permitiendo una vulneración a dicho presupuesto legal, a pesar de que se cuenta instrumentalmente con los pagos parciales de la obligación demandada, tal como lo señala el VI Pleno Casatorio Civil.

6.3. Inaplicación del artículo 690-D numeral 2³ del Código Procesal Civil. Señala, que debió haberse declarado la extinción parcial de la obligación exigida, pues en el presente caso, el pago (sumas retenidas por la ejecutante) han significado el cumplimiento efectivo de la obligación, por cuanto. en su condición de acreedor ha dispuesto de dichas sumas dinerarias a su favor, no contradiciéndolas en ningún momento y demuestra que la obligación se ha cumplido parcialmente,

² Artículo 723.- Orden de Remate. Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía.

³ Artículo 690-D.- Contradicción. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3.- La extinción de la obligación exigida; Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N° 841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

lo que encuentra respaldo en el considerando 38⁴ del VI Pleno Casatorio Civil. Añade, que por ese motivo la Sala Superior debió declarar la extinción parcial de la obligación, y al no haberlo efectuado, ha afectado el debido proceso y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto se está permitiendo a la ejecutante obtener vía ejecución de garantías, satisfacer una acreencia cuyo monto no es real en perjuicio de la recurrente y demás coemplazados, incurriéndose en un abuso de derecho, por lo que lo consignado en el saldo deudor no guarda correspondencia con la verdadera suma adeudada. Manifiesta, asimismo, que la motivación de la resolución de vista, es incongruente frente a los medios probatorios adjuntados, en razón de que no guarda correspondencia alguna entre lo resuelto con los evidentes cumplimientos de la prestación que se reclama en los presentes autos.

SÉTIMO.- Para resolver el presente recurso de casación, es menester efectuar las precisiones siguientes: **a)** Es pretensión postulada por la entidad accionante Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU contra Luisa Zenaida Huaraca Armacanqui y otros, cumplan con el pago de la obligación puesta a cobro ascendente a la suma de US\$ 1'205,103.64 (un millón doscientos cinco mil ciento tres con 64/100 dólares americanos), por concepto de capital más intereses, y haciéndose extensiva la demanda a la suma que se devengue hasta la cancelación total de la deuda, por concepto de intereses compensatorios y moratorios pactados, gastos, costas y costos; bajo apercibimiento de sacarse a remate los bienes dados en garantía: inmueble en la calle Prolongación Boza, manzana A, lote 014, urbanización Santa

⁴ 38. Las causales para el contradictorio se describen en los tres supuestos que recoge el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Son causales cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente regulados en dicho artículo; de ahí que el texto de la norma señale; «(...) la contradicción solo podrá fundarse según la Naturaleza del título en (...)», de tal manera que el juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funda en supuestos distintos a los que describe la norma.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N°841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

Rosa del Palmar, Ica y el predio San Nicolás, U.C. 24776, Código de predio 7_6209255, ubicado en el Valle Chancay, sector San Nicolás, provincia y departamento de Lambayeque; **b)** La codemandada Luisa Zenaida Huaraca Armacanqui, ha formulado contradicción a la ejecución por la causal de inexigibilidad de la obligación; señalando que es falsa la deuda que se le atribuye, manifestando, que solo se le entregó la suma de US\$ 480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil dólares americanos), quedando en encaje la suma de US\$ 120,000.00 (ciento veinte mil dólares americanos), hecho que tiene perfecto conocimiento la demandante, además no se han tomado en cuenta los abonos que ha realizado por US\$ 70,863.63 (setenta mil ochocientos sesenta y tres con 63/100 dólares); que, asimismo, firmó un pagaré en blanco como garantía a favor de la accionante y que ha sido llenado para instaurar el presente proceso, en forma contraria a los acuerdos adoptados; practicándose una liquidación arbitraria inexacta sin tener en cuenta que solo le entregaron la acotada suma de US\$ 480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil dólares), ni tampoco los montos pagados por su parte, en forma oportuna; y, **c)** Los órganos de instancia han desestimado por infundada la citada contradicción, expresando que la citada codemandada ha reconocido haber celebrado la operación crediticia con la entidad demandante, la misma que consta en la Escritura Pública relativa al “*contrato con cláusulas adicionales de modificación y ratificación de hipoteca*”, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete y además fue presentado por la ejecutante el recibo en que consta el desembolso del préstamo número 2171079 por la suma de US\$ 1´160,000.00 (un millón ciento sesenta mil dólares americanos), debidamente firmado por la ejecutada; destacándose que “*la parte ejecutada no ha probado documentalmente cuales serían los acuerdos adoptados, o exista condición expresa que establezca la calidad del título valor suscrito como garantía*”, además, se enfatiza que los documentos aportados por la parte ejecutada



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N° 841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

con el objeto de acreditar los abonos de pago a cuenta de la obligación demandada, “*están referidos a operaciones de crédito distintas a la que es materia de cobro en la demanda y que está identificada con el número de Préstamo 2171079*” y con el agregado que, la parte ejecutada no ha demostrado, ni ha aportado elemento de juicio objetivo, en relación a su alegación que la Cooperativa ejecutante haya vulnerado los acuerdos verbales al completar el pagaré recaudado a la presente demanda.

OCTAVO. - En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el **Punto 6.1.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, en relación a que la recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil; tal como se ha anotado en el fundamento precedente, la ejecución de las garantías materia de autos, deriva del préstamo número 2171079, que fue desembolsado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete conforme al recibo aportado al proceso y en el estado de cuenta de saldo deudor, se han deducido los abonos efectuados por la parte demandada, lo cual ha sido evaluado al resolverse la presente controversia, puntualizándose, que los abonos de pago a que alude la parte demandada, corresponden a otros préstamos, que no son materia de este proceso. De lo expuesto, se evidencia que la alegación de la recurrente está orientada al reexamen de lo actuado en el proceso, lo que es inviable en casación; por lo que, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal, debe rechazarse por improcedente.

NOVENO. - Respecto de lo sostenido por la impugnante en los **Puntos 6.2. y 6.3.** del Fundamento Sexto de la presente resolución, se aprecia de su fundamentación que resultan concomitantes entre sí, por cuanto, en esencia lo que se alega es la extinción parcial de la obligación materia de autos; por



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificatorio del Recurso
Casación N° 841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

consiguiente, deben ser evaluados en forma conjunta. En ese sentido, en lo que concierne a la extinción parcial de la obligación demandada, como se ha anotado precedentemente, los órganos inferiores al evaluar el presente proceso, han determinado que los documentos aportados por la parte ejecutada con el objeto de acreditar los abonos de pago a cuenta de la obligación demandada, *“están referidos a operaciones de crédito distintas a la que es materia de cobro en la demanda y que está identificada con el número de Préstamo 2171079”*; por consiguiente, su reiterada alegación referida a la extinción parcial de la obligación, resulta un tema que ya ha sido objeto del debate probatorio correspondiente, concluyéndose, en la improbanza de dicha alegación, lo cual no puede ser revertida en casación con articulaciones de defensa tendientes a cuestionar la validez del material probatorio que ha servido de sustento al decidirse la presente controversia. Adicionalmente a lo expuesto, como se ha referido en el Fundamento que antecede, la parte demandada al formular la contradicción contra la ejecución despachada en autos, alegó la inexigibilidad de la obligación, la cual ha sido debidamente evaluada por los órganos de instancia, destacándose que en el estado de cuenta de saldo deudor aportado al proceso, se ha tenido en cuenta el total de pagos a cuenta por la suma de US\$ 70,863.63 (setenta mil ochocientos sesenta y tres con 63/100 dólares americanos); lo cual no implica en modo alguno que la obligación que se reclama, se haya extinguido parcialmente. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal de los artículos 723 y 690-D numeral 2 del Código Procesal Civil, denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto por esta causal, igualmente debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N°841-2021
Lima**

Ejecución de Garantías

casación interpuesto por **Luisa Zenaida Huaraca Armacanqui**, a folios quinientos veintisiete del expediente electrónico, contra la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, a folios quinientos tres del expediente citado, que confirma el auto final de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, a folios trescientos veintiuno del mismo expediente, que declara infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada y ordena proceder a la ejecución de los bienes dados en garantía; en los seguidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU, con Luisa Zenaida Huaraca Armacanqui y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

CUNYA CELI

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDÍAS FARFÁN

LAA/jd